INFORME N° 595-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Abg. Mayra Figueroa Valderrama**
Director General de Formalización Minera

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0195-2024/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3740938 (30.04.2024)
b) Escrito N° 3814593 (12.08.2024)
c) Escrito N° 3818760 (19.08.2024)

Fecha : Lima, 23 de agosto de 2024

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia b, mediante el cual la Empresa La Unión E.I.R.L. (en adelante, La Unión) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 195-2024-MINEM/DGAAM de fecha 15 de julio de 2024, que declaró la no conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio en relación con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera "Arenera San Antonio" (en adelante, Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio"), presentado mediante el documento de la referencia a).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito N° 3740938 de fecha 30 de abril de 2024, La Unión presentó el Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio".

1.2. Con Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM de fecha 15 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 0501-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró la no conformidad al Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio".

1.3. Mediante escrito N° 3814593 de fecha 12 de agosto de 2024, La Unión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM.

1.4. Mediante escrito N° 3818760 de fecha 19 de agosto de 2024, La Unión presento información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 195-2024-MINEM-DGAAM

II. BASE LEGAL

2.1. Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

2.2. Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, aprueban Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.

2.3. Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, aprueban Nuevos Criterios Técnicos que

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

2.1. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1. Del acto impugnativo

Mediante la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM de fecha 15 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 0501-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró la no conformidad al Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio", por no haberse subsanado las siguientes observaciones formuladas a dicho instrumento:

- Observación N° 01, b):

  El titular minero presenta al transporte como etapa final, al respecto se solicita describir en qué consiste esta etapa (cuál es la ruta que se seguirá, número de vehículos que se utilizarán, número de viajes por día, etc.), asimismo, establecer las medidas de manejo ambiental para esta actividad, el plan de vigilancia ambiental de corresponder (control de polvo) e identificar los aspectos e impactos ambientales asociados, así como el plan de contingencia

- Observación N° 02, c)

  El titular minero señala al plano 2 – Área de uso minero propuesto para referirse al tajo, sin embargo, en el indicado plano no se encuentra identificado el tajo en mención; por lo que, se solicita al titular minero incorporar en el respectivo plano de componentes aprobados al mencionado tajo y sus respectivas coordenadas UTM WGS 84, señaladas en la Tabla 5 (Componente principal aprobado).

- Observación N° 06:

  En el Anexo N°5, el titular minero presenta los informes de ensayo de los resultados de monitoreo ambiental para calidad aire y suelo, sin embargo, no presenta los informes de ensayo para calidad de ruido ambiental (diurno y nocturno), por lo que, se solicita al titular minero presentar los referidos informes de ensayo de monitoreo.

3.2. Del recurso presentado

3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

3.2.2 Conforme con los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal[1] y se encuentra acompañado de nueva prueba tal como se detalla a continuación:

Escrito N°	Medios probatorios
3814593 (12.08.2024)	Recurso de Reconsideración Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio" - Fundamentos de la reconsideración a la DGAAM. • Versión final del 1er ITS del proyecto de explotación minera "Arenera San Antonio". – • Ensayo de Laboratorio correspondiente al monitoreo de ruido diurno y nocturno – • Planos con la información actualizada
3818760 (19.08.2024)	Información complementaria al recurso de reconsideración del Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio – Fundamentos de la reconsideración a la DGGAM. • Ensayos de ruido ambiental Diurno y Nocturno

3.2.4 Respecto a la nueva prueba presentada por el titular, es importante precisar que mediante el Informe N° 160-2024/MINEM-DGAAM-DGAM del 14 de junio de 2024, se establecieron precisiones sobre la evaluación del recurso de reconsideración establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG. Al respecto, sobre la nueva prueba en el marco de los Informes Jurídicos N° 030-2019-JUS/DGDNCR y N° 020-2023-JUS/DGDNCR, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[2], se señaló lo siguiente:

> Respecto de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración
>
> ✓ Alcances del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR
>
> 3.7 El numeral III.7 del Informe en referencia, contiene la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que a la letra indica lo siguiente:
>
> "(...) Se determine que la interpretación correcta del artículo 219 del TUO de la LPAG implica que el SENACE no exija que la nueva prueba en un recurso de reconsideración sea sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir (...)".
>
> Sobre el particular, luego del análisis correspondiente efectuado por la DGDNCR, el cual se

[1] El titular fue notificado el 16.07.2024; por tanto, el plazo para impugnar vencía el 12.08.2024.

[2] El artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Recursos Humanos establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) es el órgano de línea encargado, entre otros, de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público y coordinar la función de asesoría jurídica de las entidades públicas; conforme a lo cual en los literales b), c) y e) del artículo 54 del citado ROF, se establece que es función de la DGDNCR, entre otras, el promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales; el brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y en el marco de su competencia; así como emitir opiniones jurídicas sobre los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno, respectivamente.

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

puede observar en el contenido del indicado Informe Jurídico que como Anexo I se adjunta al presente informe, se concluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

" (...) Con respecto a la quinta consulta realizada, la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado de acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efectos los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)".

✓ Alcances de la Opinión Jurídica N° 020-023-JUS/DGDNCR

3.8 El numeral 14 del informe en cuestión, precisa que la consulta está referida a las características que debe tener la nueva prueba que acompaña al recurso de reconsideración, toda vez que ello no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sobre ello, la consulta ha sido planteada de la siguiente manera:

"(...) corresponde solicitar una ampliación de dicho pronunciamiento en el extremo referido a las características que debe contener el medio que acompañe este tipo de recursos a fin de ser calificado como nueva prueba, máxime si en el artículo 219 del TUO de la LPAG no se precisan las características que debe ostentar el medio probatorio o instrumento a presentar ante la autoridad administrativa (...)".

Sobre lo acotado, la DGDNCR concluye, entre otros, lo siguiente:

"(...) i) En primer lugar, como se indicó en el Informe Jurídico N° 030-2019- JUS/DGDNCR, el artículo 219 del TUO LPAG no establece una definición y/o características que deberá cumplir la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo. En ese sentido, la precitada normativa reconoce un entendimiento amplio de la nueva prueba; por lo que, no resulta viable jurídicamente sostener una interpretación restrictiva de la precitada disposición, máxime si toma en cuenta que el recurso de reconsideración constituye un mecanismo a través del cual se ejerce el derecho fundamental a la pluralidad de instancia en sede administrativa. Teniendo en cuenta que toda actuación de la administración pública se rige bajo el principio de legalidad, que tiene como finalidad el control de la arbitrariedad estatal, no es posible que a partir de la interpretación del artículo 219 del TUO LPAG, que establece un entendimiento amplio de la nueva prueba, se pretenda identificar ciertas características de la nueva prueba que no han sido expresamente establecidos (...)".

"(...) ii) La acepción amplia de la nueva prueba regulada en el artículo 219 del TUO LPAG se condice además con los principios que rigen el procedimiento administrativo, concretamente el principio de verdad material que dispone que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Es precisamente bajo la lógica de este principio que en la LPAG se ha configurado el recurso de reconsideración como un recurso sui generis, que como se expuso ut supra, tiene como fundamento que la misma instancia evalúe la nueva prueba aportada, y de ser el caso, proceda a modificarlo o revocarlo, es decir que, el recurso habilita a que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir o enmendar un error de criterio o análisis en base a nuevos elementos aportados por el administrado (...)".

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

3.2.6 Por lo anterior y revisado los requisitos de admisibilidad, se advierte que el contenido del Informe N° 0501-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM que declaró la no conformidad al Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio", no ha tomado en consideración la información señalada en el recurso de reconsideración, en consecuencia, corresponde a la administración admitir el recurso de reconsideración presentado y proseguir con la evaluación de fondo del mismo.

IV.- EVALUACIÓN DE FONDO

4.1. Bajo las consideraciones antes expuestas, es materia de análisis determinar si el titular con la nueva prueba aportada, logró que la autoridad cuente con información actualizada, técnica y ambientalmente viable; y, que permitan absolver satisfactoriamente todas las observaciones no absueltas formuladas durante la evaluación y en consecuencia se pueda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto.

4.2. Al respecto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración presentado por La Unión.

4.2.1. **Argumentos presentados por La Unión en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 01, b)**

El titular minero presenta al transporte como etapa final, al respecto se solicita describir en qué consiste esta etapa (cuál es la ruta que se seguirá, número de vehículos que se utilizarán, número de viajes por día, etc.), asimismo, establecer las medidas de manejo ambiental para esta actividad, el plan de vigilancia ambiental de corresponder (control de polvo) e identificar los aspectos e impactos ambientales asociados, así como el plan de contingencia

Argumentos:
El titular mediante escrito N° 3814593 del 12 de agosto del 2024, presenta:

10.4 Evaluación de los Impactos Ambientales del Proyecto:
b) Etapa de operación
b.1) Medio físico
- Alteración de la calidad del aire por la generación de material particulado
Durante la etapa de operación, se hará uso de la vía de acceso propuesta (0.63 km) en el presente ITS, como parte del reemplazo de la vía de acceso aprobada en la DIA, y el uso de vía desde La Variante Pasamayo sin contar las vías de acceso propuestas (3.28 km). Las subactividades de la primera actividad están conformadas por el ingreso y la salida de vehículos livianos y pesados; Las

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

subactividades de la segunda actividad están conformadas por el tránsito de vehículos livianos y maquinaria pesada.

Por lo tanto, se puede generar material particulado por los vehículos y maquinarias que transitarán por la vía de acceso propuesta (0.63 km) y la vía desde La Variante Pasamayo (3.28 km). La evaluación del impacto ambiental resultó ser negativo (-) 21, por lo que su clasificación es no significativa para las subactividades de ambas actividades, debido a que se cuenta con planes de manejo ambiental aprobado para controlar la generación de material particulado como el regado de vías, los volquetes se encontrarán debidamente cubiertos durante todo el tránsito, etc. La tercera subactividad es el "Regado de accesos y área de trabajo" y "Regado de vía", representa un impacto positivo ya que disminuye la generación de material particulado. La evaluación del impacto ambiental resultó ser positivo (+) 21, por lo que su clasificación es no significativa.

- Alteración de la calidad del aire por la generación de gases de combustión

Durante la etapa de operación, se hará uso de la vía de acceso propuesta (0.63 km) en el presente ITS, como parte del reemplazo de la vía de acceso aprobada en la DIA, y el uso de vía desde La Variante Pasamayo sin contar las vías de acceso propuestas (3.28 km). Las subactividades de la primera actividad están conformadas por el ingreso y la salida de vehículos livianos y pesados; mientras que las subactividades de la segunda actividad están conformadas por el tránsito de vehículos livianos y maquinaria pesada.

Por lo tanto, se puede generar gases de combustión por los vehículos y maquinarias que transitarán por la vía de acceso propuesta (0.63 km) y la vía desde La Variante Pasamayo (3.28 km). La evaluación del impacto ambiental resultó ser negativo (-) 21, por lo que su clasificación es no significativa para las sub actividades, debido a que se cuenta con planes de manejo ambiental aprobado para controlar la generación de gases de combustión.

- Alteración de la calidad de ruido ambiental

Durante la etapa de operación, se hará uso de la vía de acceso propuesta (0.63 km) en el presente ITS, como parte del reemplazo de la vía de acceso aprobada en la DIA, y el uso de vía desde La Variante Pasamayo sin contar las vías de acceso propuestas (3.28 km). Las subactividades de la primera actividad están conformadas por el ingreso y la salida de vehículos livianos y pesados; Las subactividades de la segunda actividad están conformadas por el tránsito de vehículos livianos y maquinaria pesada, pudiendo generar ruido y produciéndose un Incremento de los niveles de ruido ambiental. La evaluación del impacto ambiental resultó ser negativo (-) 21, por lo que su clasificación es no significativa para las sub actividades, debido a que se cuenta con planes de manejo ambiental aprobado para

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

mitigar el ruido ambiental.

- Alteración de la calidad del suelo por generación de derrame de hidrocarburos

Durante la etapa de operación, se hará uso de la vía de acceso propuesta (0.63 km) en el presente ITS, como parte del reemplazo de la vía de acceso aprobada en la DIA, y el uso de vía desde La Variante Pasamayo sin contar las vías de acceso propuestas (3.28 km). Las subactividades de la primera actividad están conformadas por el ingreso y la salida de vehículos livianos y pesados; Las subactividades de la segunda actividad están conformadas
por el tránsito de vehículos livianos y maquinaria pesada.

Por lo tanto, podría generarse algún tipo de derrame de hidrocarburos sobre el suelo. La evaluación del impacto ambiental resultó ser negativo (-) 16, por lo que su clasificación es no significativa para las sub actividades, debido a que se cuenta con planes de manejo ambiental aprobado para evitar algún tipo de derrame sobre el suelo. Además, se realiza la subactividad "Regado de accesos y área de trabajo" y "Regado de vía", el cual representa un impacto positivo ya que la humedad mejora la compactación de los suelos con el paso de la maquinaria pesada, por lo tanto, mejora sus propiedades mecánicas. La evaluación del impacto ambiental resultó ser positivo (+) 21, por lo que su clasificación es no significativa.

4.2.2. Argumentos presentados por La Unión en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 02, c)

El titular minero señala al plano 2—Área de uso minero propuesto para referirse al tajo, sin embargo, en el indicado plano no se encuentra identificado el tajo en mención; por lo que, se solicita al titular minero incorporar en el respectivo plano de componentes aprobados al mencionado tajo y sus respectivas coordenadas UTM WG5 84, señaladas en la Tabla 5 (Componente principal aprobado).

Argumentos:

El titular presenta el Mapa N°03: "*Componentes aprobados en la certificación; en la Tabla N°1 se presentan las coordenadas consideradas.*

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

Tabla N° 1 Coordenadas el Tajo

Área	Vértice	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18S		Area (ha)
		ESTE (m)	NORTE (m)	
	Tajo			
Tajo	1	263775.8571	8702375.3470	6.9244
	2	263815.7067	8702328.4733	
	3	263907.2114	8702320.9449	
	4	264007.6986	8702293.8815	
	5	264069.5840	8702250.4230	
	6	264162.3161	8702227.2422	
	7	264270.0514	8702221.6962	
	8	264258.8722	8702132.4900	
	9	263910.3524	8702132.4900	
	10	263775.8792	8702170.8236	

Fuente: Mapa N°03_Componentes aprobados en la certificación - Recurso de reconsideración de ITS Arenera San Antonio

4.2.3. Argumentos presentados por La Unión en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 06:

En el Anexo N°05, el titular minero presenta los informes de ensayo de los resultados de monitoreo ambiental para calidad aire y suelo, sin embargo, no presenta los informes de ensayo para calidad de ruido ambiental (diurno y nocturno), por lo que, se solicita al titular minero presentar los referidos informes de ensayo de monitoreo.

Argumentos:

El titular mediante escrito N° 3814593 del 12 de agosto del 2024, del recurso de reconsideración, presenta en el 1er Informe Técnico Sustitutorio en el Capítulo 8. "*Línea de base Actualizada*" en el numeral:

8.2.8. Calidad Ambiental

b) Calidad de Ruido (folio 53)

"Con el propósito de promover el mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora, se ha tomado en cuenta las disposiciones y regulaciones las cuales tienen como finalidad el proteger la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población".

- Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido

"Los valores obtenidos del Nivel de Presión Sonora durante el horario Diurno, fueron comparados con el Estándar para Zona Residencial, establecido en el Decreto Supremo N° 085 – 2003 – PCM"

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

Tabla 41 Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido

Zona de Aplicación	Valores Expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona Residencial	60	50

Fuente: Decreto Supremo N° 085 – 2003 – PCM. Elaborado por el Grupo Técnico

- Punto de Monitoreo de Calidad de Ruido

"Para la actualización de la presente Línea Base, se determinó un (1) Punto de Monitoreo de Calidad de Ruido. A continuación, en la siguiente tabla se presenta las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S":

Tabla 42 Ubicación UTM del Punto de Monitoreo de Calidad de Ruido

Punto	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18 S		Metros sobre el nivel del mar (m s.n.m.)
	Este (m)	Norte (m)	
R – 1	*264305.00*	*8702170.00*	272
R – 2	*263990.00*	*8702470.00*	318
R – 3	*263964.48*	*8701850*	160

*Fuente: * CORLAN S.A.C. ** Instrumento de medición - Sonómetro (Marca: BSWA, Modelo: 308)". Elaborado por el Grupo Técnico*

- Resultados

En la tabla siguiente se detallan los Valores Expresados en LAeqT (dBA) - Horario Diurno.

- Nivel de Presión Sonora - Horario Diurno

"Los resultados que se presentan en la siguiente tabla, han sido extraídos del informe de ensayo N° 231095 de la empresa CORLAN S.A.C., en el cual se empleó el Instrumento de medición - Sonómetro (Marca: BSWA, Modelo: 308), asimismo se ha realizado la comparación con el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, establecido en el D.S. N° 085 - 2003 – PCM".

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

Tabla 43 Nivel de Presión Sonora resultante - dB(A)

Horario	Punto	Hora		Nivel de Presión Sonora	ECA
		Inicio	Termino	LAeqT dB (A)	
Diurno	R-01			55.8	60
	R-02			57.1	60
	R-03			57.6	60
Nocturno	R-01				50
	R-02				50
	R-03				50

*Fuente: * CORLAN S.A.C. ** Instrumento de medición - Sonómetro (Marca: BSWA, Modelo: 308)". Elaborado por el Grupo Técnico*

En los Puntos de Monitoreo: R – 1, R- 2 y R – 3, se registró un Nivel de Presión Sonora (LAeqT dBA), de 55.8, 57.1 y 57.6 dBA respectivamente. El cual se encuentra por debajo del Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en Zona Residencial (60 dBA). Ver la Figura 40. (folio 55)

Con escrito N°3818760 de fecha 19 de agosto del 2024; el titular presentó ante la DGAAM información complementaria y adjunta el Informe de ensayo N°2331095 emitido por el laboratorio Corporación de Laboratorios Analíticos S.A.C. El 17 de mayo del 2024 con la información solicitada en la observación *"monitoreo de calidad de ruido"* (diurno y nocturno) para 03 estaciones de monitoreo:

INFORME DE ENSAYO Nº 231095 CON VALOR OFICIAL

	Código de Laboratorio			231095-1	231095-2	231095-3
	Código de Cliente			R-1	R-2	R-3
	Inicio de Muestreo (Fecha y Hora)			20-05-2024 08:00	21-05-2024 08:00	20-05-2024 08:00
	Fin de Muestreo (Fecha y Hora)			21-05-2024 08:00	22-05-2024 08:00	21-05-2024 08:00
	Ubicación Geográfica (WGS 84)			N: 8702170.00 E: 264305.00	N: 8702470.00 E: 263990.00	N: 8701850.00 E: 263964.48
	Descripción de la Ubicación de Muestreo					
	Tipo de Producto			Calidad de Ruido		
Tipo Ensayo	Unidad	L.D.M	L.C.M	Resultados		
Ruido - Nivel de Presión Sonora - Horario Diurno						
Nivel de Presión Sonora Eq	LAeq dB	N.A.	N.A.	55.8	57.1	57.6
Nivel de Presión Sonora Min	dB	N.A.	N.A.	57.3	53.2	52.8
Nivel de Presión Sonora Max	dB	N.A.	N.A.	59.3	61.0	62.4
Ruido - Nivel de Presión Sonora - Horario Nocturno						
Nivel de Presión Sonora Eq	LAeq dB	N.A.	N.A.	51.1	50.9	52.2
Nivel de Presión Sonora Min	dB	N.A.	N.A.	50.3	49.2	48.8
Nivel de Presión Sonora Max	dB	N.A.	N.A.	57.2	58.1	54.2

Fuente: Informe de ensayo N°2331095 emitido por el laboratorio Corporación de Laboratorios Analíticos S.A.C

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

4.3. Evaluación de los argumentos presentados por La Unión en el recurso de reconsideración.

4.3.1. Respecto a la observación N°1, b)

Con los argumentos presentados por el Titular, se considera la observación como ABSUELTA

4.3.2. Respecto a la observación N°02, c)

Con los argumentos presentados por el Titular, se considera la observación como ABSUELTA.

4.3.3. Respecto a la observación N°02, c)

Con escrito N° 3818760 presentado el 19 de agosto del 2024, el Titular adjuntó información complementaria que contiene el informe de ensayo del laboratorio con los resultados de ruido diurno y nocturno tal cómo se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 Resultado de Ruido y diurno presentados por el Titular

HORARIO	PUNTO	COORDENADAS UTM WGS 84 / Zona 18S		NIVEL DE PRESIÓN SONORA (LAeqT dB (A)	ECA	FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE			
Diurno	R-1	264305.00	8702170.00	55.8	60	Semestral
	R-2	263990.00	8702470.00	57.1		
	R-3	263964.48	8701850.00	57.6		
Nocturno	R-1	264305.00	8702170.00	53.1	50	Semestral
	R-2	263990.00	8702470.00	50.9		
	R-3	263964.48	8701850.00	52.2		

Fuente: Elaborado por la DGAAM

Con los argumentos presentados, se considera la observación como ABSUELTA.

4 CONCLUSION

Teniendo en consideración los fundamentos de la evaluación del recurso de reconsideración contenidos en el presente informe, corresponde declarar conforme el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa La Unión E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 501-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que declaró la no conformidad al Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio".

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

5 RECOMENDACIONES

5.1 Emitir la Resolución Directoral que declare conforme el recurso de reconsideración presentado por la Empresa La Unión E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM, que declaró la no conformidad al Primer ITS de la DIA "Arenera San Antonio".

5.2 Notificar a la Empresa La Unión E.I.R.L. el presente informe y la Resolución Directoral que se emita.

5.3 Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

Es cuanto cumplimos en informar a usted.

Ing. Betty Rosario León Huamán
CIP N° 96864

Ing. María Luisa Villanueva Medina
CIP N° 93722

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383

Lima, 23 de agosto de 2024.

Visto, el Informe N° 595-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - Prosiga su trámite. -

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Maritza Mabell León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0216-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 23 de agosto de 2024

Visto, el Informe N° 595-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y el proveído que antecede, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, concordante con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa La Unión E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 195-2024/MINEM-DGAAM, que declaró la no conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impactos Ambientales "Arenera San Antonio".

Artículo 2°. – Declarar la conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impactos Ambientales "Arenera San Antonio" presentado por Empresa La Unión E.I.R.L.

Artículo 3°. - Precisar que la conformidad del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impactos Ambientales "Arenera San Antonio" no constituye el otorgamiento de autorizaciones permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar Empresa La Unión E.I.R.L. para operar de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 4°. – Notificar la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a la Empresa La Unión E.I.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°. - Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

Notifíquese y Archívese.

Abg. Mayra Figueroa Valderrama
Directora General de Formalización Minera